

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44092](#)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Amira Odeh Vera
Demandado: MNH S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remite el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, a la parte demandada contra la sentencia anticipada del 25 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

Amira Odeh Vera presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra la sociedad MNH S.A.S., correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de 12 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago, al comparecer al proceso la ejecutada formuló lo que consideró una “excepción de mérito” a la cual denominó “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE O INSUFICIENCIA DE PODER”, recibíendose la respuesta de la ejecutante ^{Véase nota1]}.

El 25 de marzo de 2022, en una providencia que la A Quo identificó como “sentencia anticipada” se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, rechazándose el primero y concedido el segundo en el efecto devolutivo mediante auto de 19 de mayo de 2022 ^[Véase nota2].

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

Consideraciones.

¹ Archivos 1 al 3, 7, 10 en “01PrimeraInstancia”

² Archivos 20 al 23 ibidem.

En el trámite de un recurso de apelación anterior ^{véase nota 3} esta Sala de decisión procedió a declarar su inadmisibilidad con base en la redacción formal de la parte resolutive del auto correspondiente, inconforme con la mencionada providencia, el entonces recurrente instauró una acción de tutela obteniendo que en la sentencia de fecha febrero 16 de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ^(véase nota 4) concediera el amparo deprecado, ordenando que se resolviera sobre la decisión que estaba implícita en las consideraciones de la providencia recurrida y no teniendo en cuenta, únicamente, lo que estaba literalmente expreso en la parte resolutive, señalando, en ese entonces:

“Así las cosas, la decisión contenida en el numeral 3 de la providencia (cuestionada, es, la consecuencia de la inclusión de un inmueble en la sucesión, y es precisamente contra ese proceder que se enfila el reclamo formulado por el accionante en la apelación, pues, en su concepto, ningún sentido tiene ordenar el avalúo de un inmueble que no debe hacer parte de la sucesión, ya que tanto la hermana de la causante, como él, coincidieron en afirmar que lo que debió enlistarse eran los derechos que la de cujus tenía respecto del contrato de leasing habitacional, toda vez que al momento de su fallecimiento aún no se había cumplido el término para ejercer la opción de compra.

De esa manera, claro es que la labor que debía ejercer el Tribunal en caso de admitir el recurso de apelación era determinar cuál era el activo que realmente debía incluirse, el inmueble objeto del contrato de leasing habitacional o los derechos derivados del mismo para la causante; más no la procedencia o no del decreto del dictamen pericial, pues recálquese, este sólo es una consecuencia de lo inicialmente comentado.”

Y, si bien es cierto que la providencia recurrida de 25 de marzo de 2022 tiene el formato y apariencia de una **sentencia anticipada**, al estudiar su contenido, se aprecia que contiene expresadas dos decisiones diferentes -aunque la primera de ellas no se refleje en la redacción de su parte resolutive-: la de rechazar el trámite de la excepción de mérito alegada por la parte ejecutada y la segunda: la de seguir adelante la ejecución con base en el inciso 2º del artículo 400 del Código General del Proceso, que se transcribe en sus consideraciones.

Estableciéndose que ambas decisiones, realmente, tienen la naturaleza procesal de “autos” de acuerdo a las normas pertinentes del Código General del Proceso

³ Radicación Interna: 2016-00093F Código Único de Radicación: 08-001-31-10-003-2014-00508-02 recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3º del auto proferido el día 30 de Junio de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla dentro del proceso de sucesión de Alexandra García Irragori

⁴ Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00273-00

En ese orden de ideas, se procederá a analizar el contenido de esa providencia de la siguiente forma:

1º) La decisión de rechazar y no tramitar lo que la sociedad ejecutada denominó ^{véase nota 5} “Excepciones de Merito o Fondo de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE O INSUFICIENCIA DE PODER, se debía proferir a través de la expedición de un auto que es apelable de acuerdo al numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso y por ello se procederá a su estudio.

Ahora bien, a pesar de los nombres utilizados por el apoderado de la ejecutada y recalcados en el memorial de impugnación como dos cosas diferentes, este medio exceptivo, es **un solo mecanismo** de defensa, por cuanto que está soportado en **una única circunstancia de hecho y derecho**: la afirmación de que el poder otorgado por la ejecutante para iniciar el presente proceso no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto que ese memorial tiene la deficiencia de:

“por cuanto en él no se determinó, ni se identificó de forma clara los títulos ejecutivos como son la escritura pública No. 1.169 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Barraquilla Mutuo E Hipoteca y el pagaré No. 1 del 7 de abril de 2014 por valor de \$476.250.000.

Por otro lado, el poder otorgado no es amplio ni suficiente”

Teniendo en cuenta que las llamadas excepciones “de mérito o de fondo” son las destinadas a desvirtuar la existencia, cuantificación o actual exigibilidad de la obligación a recaudar y no las destinadas a plantear la ocurrencia de deficiencias en la redacción de la demanda o de sus anexos, necesariamente debe llegarse a la conclusión de que efectivamente ese memorial no contiene ninguna afirmación que cuestione la existencia o exigibilidad de la obligación por la cual se libró el auto mandamiento de pago; al contrario, en dicho escrito, se aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda que describen esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de referida obligación.

Por lo que su contenido NO es una excepción de fondo que deba resolverse en sentencia y por ende, la decisión de la A Quo de negarle el trámite que es pertinente a ese tipo de excepciones está ajustada a la presente actuación judicial y por ende se mantendrá la misma.

2º) Tal y como lo dice las consideraciones de la providencia recurrida, al transcribir la norma del inciso 2º del artículo 400 del Código General del Proceso, la decisión de seguir adelante

⁵ Archivo “07 PARTE 2019-00297”

la ejecución cuando la parte demandada no propone excepciones de mérito tiene expresamente señalada la naturaleza procesal de “**auto y que carece de recursos**”, por lo cual tal decisión es inapelable y no puede esta Sala de Decisión asumir competencia funcional al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

1º) Confirmar la decisión del rechazo del trámite de las llamadas excepciones de mérito propuesta por la demandada contenida en la llamada sentencia anticipada de 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión de seguir adelante la ejecución contenida en esa misma providencia de 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver. y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. 44092

Código Único de Referencia: 08-001-31-53-012-2019-00297-01

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59742c96df6b6befe57be7eddc7abeb22e44382f7fb218545988dc8fc34c813

Documento generado en 06/06/2022 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>